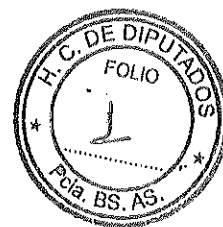


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

2698

126-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. (Objeto). La presente ley tiene por objeto:

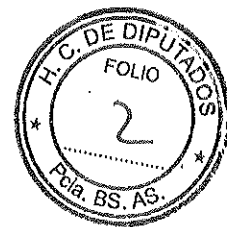
- a) Establecer que la regulación del desarrollo, adopción y uso de sistemas de inteligencia artificial por parte de los organismos de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires es materia reservada a la ley formal, en los términos del artículo 2º;
- b) Derogar el régimen de fuente infralegal actualmente vigente en la materia; y
- c) Sujetar la adopción de estas tecnologías por el Estado provincial al ordenamiento jurídico general ya vigente, sin regímenes de intervención previa adicionales.

ARTÍCULO 2º — Reserva legal. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sólo podrán establecerse por ley formal, respecto de sistemas de inteligencia artificial:

- a) La creación de registros o padrones de inscripción obligatoria;
- b) La clasificación de sistemas por niveles o categorías de riesgo con efectos vinculantes;



EXPTE. D- 2699 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) La prohibición de desarrollar, contratar o utilizar categorías de sistemas;
- d) El establecimiento de regímenes de autorización, habilitación o evaluación previa obligatoria como condición de su desarrollo, contratación o uso;
- e) La creación de autoridades con potestades sancionatorias o de imposición de deberes específicos en la materia.

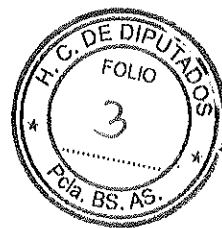
Todo acto administrativo de alcance general que establezca alguno de los institutos enumerados sin sustento en ley formal es nulo de nulidad absoluta por incompetencia en razón del grado y de la materia.

ARTÍCULO 3º — Derogación. Deróganse la Resolución N° 4/2025 y la Resolución N° 9/2025, ambas de la Subsecretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Gobierno, y toda otra norma de fuente infralegal que establezca, respecto de sistemas de inteligencia artificial en el sector público provincial, alguno de los institutos enumerados en el artículo 2º. Quedan asimismo sin efecto todas las disposiciones reglamentarias, operativas y complementarias dictadas en su consecuencia, debiendo el Poder Ejecutivo realizar las adecuaciones administrativas correspondientes dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

ARTÍCULO 4º — Marco aplicable y garantías vigentes. El desarrollo, la contratación, la adopción y el uso de sistemas de inteligencia artificial por los organismos de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada, se rigen por el ordenamiento jurídico general vigente, en particular por los principios de legalidad y razonabilidad, el régimen de responsabilidad del Estado, las normas de procedimiento administrativo y de acceso a la información pública, y la legislación de protección de datos personales (Ley Nacional N° 25.326 y normas provinciales concordantes y aplicables).



EXPTE. D- 2688 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

No se exige, como condición para su desarrollo o uso, ningún régimen de registro, clasificación, autorización o evaluación previa distinto de los ya previstos por dicho ordenamiento. Las garantías reconocidas a las personas frente a la actuación estatal —en especial el derecho de defensa y a una decisión fundada, la responsabilidad del Estado y el resguardo de los datos personales— subsisten cualquiera sea la herramienta técnica empleada por el organismo.

ARTÍCULO 5º — Fundamento de la regulación futura. Todo régimen especial que se establezca en el futuro por ley formal en la materia deberá sustentarse en la evaluación de su impacto sobre la realidad institucional, productiva y tecnológica provincial, y no podrá fundarse en la remisión o reenvío automático a marcos regulatorios de ordenamientos extranjeros.

ARTÍCULO 6º — Transición. El Registro Provincial de Inteligencia Artificial creado por la Resolución N° 9/2025 queda sin efecto. La información oportunamente asentada en él se conserva a los solos fines de archivo y no genera obligación alguna de inscripción, actualización ni mantenimiento para los organismos.

ARTÍCULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2699 /26-27

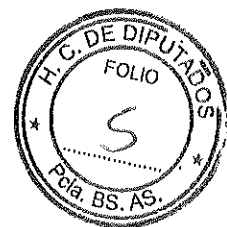


FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

1. La cuestión de la fuente: El régimen que esta ley deja sin efecto no fue establecido por ley ni por decreto del Gobernador, sino por una resolución de la Subsecretaría de Gobierno Digital —un órgano de tercer nivel dentro del Ministerio de Gobierno—. La propia Resolución N° 9/2025 reconoce que se dicta "en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 3/2024 y el Decreto N° 965/2025", esto es, en cláusulas de estructura orgánico-funcional que la designan "órgano rector" del Plan de Modernización (Ley N° 14.828) y "en materia de sistemas de información y tecnología". De esas competencias genéricas de coordinación tecnológica la resolución infiere —sin habilitación específica alguna— la potestad de crear un registro provincial de inscripción obligatoria, de clasificar los sistemas por niveles de riesgo con efectos vinculantes y de prohibir de manera absoluta el desarrollo y uso de categorías enteras de sistemas. Ninguna de esas tres potestades puede derivarse por implicancia de una norma de organización: crear registros, clasificar con efecto vinculante y prohibir son actos de gravamen, y los actos de gravamen requieren habilitación expresa.

2. Incompetencia en razón de la materia y del grado. El vicio que aqueja al régimen derogado es, ante todo, de incompetencia en razón de la materia. La potestad de dictar reglamentos en el orden provincial corresponde al Gobernador, en su carácter de jefe de la Administración y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 144, incisos 1° y 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Un órgano subordinado puede dictar disposiciones operativas dentro de su esfera de actuación, e instrucciones y circulares que ordenen el trabajo interno; carece, en cambio, de facultad para dictar actos de alcance general que creen obligaciones registrables, establezcan prohibiciones absolutas y condicionen la actuación de la totalidad de la Administración

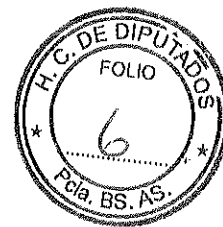


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

centralizada y descentralizada, incluidos organismos dotados de autarquía. Cuando un órgano invade una materia que no le pertenece —y no meramente un escalón jerárquico dentro de su propia competencia—, el vicio es insanable y no admite ratificación ulterior. La distancia entre la jerarquía del órgano emisor y la entidad de los institutos establecidos agrava el cuadro, pero no lo constituye: aunque el órgano hubiera sido de primer nivel, el contenido seguiría excediendo lo que puede establecerse sin ley. La articulación de límites a la adopción tecnológica no puede saldarse mediante la hipertrofia reglamentaria de un órgano administrativo, sino mediante el debate en el ámbito de la representación popular.

3. La ley como fuente propia de la materia —y como límite a la re-regulación- El artículo 2º no entorpece la organización interna del Poder Ejecutivo ni restringe sus potestades ordinarias de coordinación tecnológica, de estandarización o de compra. Lo que hace es distinto y más preciso: al regular la materia por ley, sitúa en el rango legal la decisión de establecer prohibiciones, registros de inscripción obligatoria, clasificaciones vinculantes y tutelas preventivas de naturaleza inhibitoria, de modo que lo que se establece por ley sólo por ley puede modificarse. Con ello persigue dos fines. Primero, una garantía democrática: las decisiones que condicionan el modo en que el Estado adopta una tecnología de propósito general —y que comprometen recursos públicos, datos públicos y la autonomía futura de la Administración— deben adoptarse con deliberación legislativa y no por acto interno. Segundo, una garantía de estabilidad institucional y seguridad jurídica: impide que un esquema burocrático suprimido sea reinstalado discrecionalmente mediante futuras resoluciones administrativas, precisando los límites de la potestad reglamentaria en la materia.

4. Alcance del régimen derogado. Corresponde precisar el alcance de lo que se deroga, para evitar que se atribuya a esta iniciativa una consecuencia que no tiene. El régimen derogado no impone deberes a desarrolladores, empresas ni ciudadanos: se dirige a la propia Administración provincial y a su modo de desarrollar, contratar y usar



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

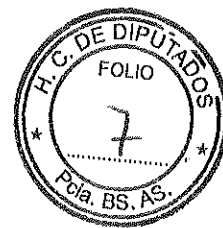
estas herramientas. Su supresión, por tanto, no desprotege a ningún particular, porque ningún particular estaba sujeto a él. Ello no significa, sin embargo, que se tratara de una cuestión meramente doméstica: un régimen que determina qué sistemas puede contratar la Provincia y bajo qué condiciones proyecta efectos directos sobre la posición jurídica de quienes contratan con ella, y sobre la de los administrados destinatarios de decisiones adoptadas con asistencia de esos sistemas. Es precisamente esa proyección externa —y no la ordenación interna, que nadie discute— la que exigía fuente legal. Y las garantías que el ordenamiento ya reconoce a las personas frente a la actuación estatal permanecen intactas, cualquiera sea la herramienta técnica empleada, según lo declara el artículo 4º.

5. Lo que esta ley no regula y lo que el Estado sí puede exigir: la posición del comprador: Podría objetarse que la presente iniciativa suprime controles sin sustituirlos. La objeción confunde dos posiciones jurídicas distintas del Estado frente a una misma tecnología. Una es la del Estado regulador, que restringe la libertad de quien desarrolla o comercializa; otra, la del Estado comitente, que fija las condiciones bajo las cuales entrega su demanda, sus datos y el acceso a su población. La primera es la que esta ley reserva a la ley formal. La segunda no requiere habilitación especial alguna: es la potestad ordinaria de cualquier contratante, y constituye el instrumento idóneo —y el único realmente eficaz— para tutelar los bienes jurídicos que el régimen derogado invocaba.

Conviene además identificar cuál es el riesgo institucional serio que la adopción de estas herramientas plantea al Estado provincial. No es de orden técnico sino económico y político. El problema principal no es que un sistema falle: es que la Administración quede atada de manera irreversible a un único proveedor en condiciones de fijarle precio, plazos, ritmo de actualización y condiciones de salida. Un comprador que no puede cambiar de proveedor no es un comprador. Sobre esa contingencia —la única que compromete de modo permanente la autonomía del Estado



EXPTE. D- 2699 /26-27



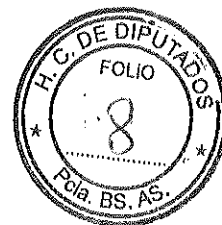
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

provincial— el régimen que se deroga no establece previsión alguna, pese a la extensión de su clasificación de riesgos.

Corresponde asimismo distinguir tres planos que la discusión pública suele confundir. El primero es el del mercado privado de consumo: qué herramientas utiliza cada persona en su ámbito privado. Allí la Provincia no legisla ni pretende hacerlo. El segundo es el de las condiciones generales de acceso al territorio y a la población en las materias propias del poder de policía local, ámbito en el que rige un capítulo indisponible: los despliegues que alcancen a menores de edad en jurisdicción provincial. El tercero es el de la compra propia —la inteligencia artificial en los hospitales, las escuelas, la policía y los trámites de la Provincia—, y es el único que esta ley toca, porque es el único donde la asimetría de tamaño se disuelve: ningún actor, por grande que sea, puede obligar a un Estado a contratarlo.

Es en ese tercer plano donde corresponde concentrar el esfuerzo normativo, y hacerlo por la vía del régimen de contratación. Sin perjuicio del debate que oportunamente se dé, esta Legislatura debería considerar como contenido de dicho régimen, al menos, las siguientes exigencias:

- a) competencia permanente, mediante diseño multiproveedor y prohibición de exclusividades de hecho o de derecho, de modo que el contrato público sostenga un torneo y no consagre un campeón;
- b) interoperabilidad, con estándares abiertos, portabilidad íntegra, titularidad estatal de los datos y auditabilidad de los sistemas por el comitente;
- c) salida ejecutable, con arquitectura de migración prevista y financiada desde el inicio de la relación contractual y no diferida al momento del conflicto;
- d) tratamiento de datos sensibles en materia de salud, educación y seguridad bajo condiciones expresas y con retorno asegurado al Estado;
- e) protección de menores y de la salud mental, con supervisión humana obligatoria y prohibición del diseño orientado a maximizar el tiempo de uso;



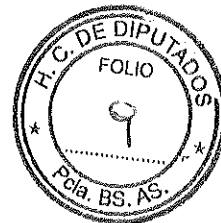
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) responsabilidad determinada, de modo que todo sistema incorporado tenga un responsable identificado antes de su contratación; y
- g) fijación estatal de los fines, correspondiendo al proveedor únicamente la ejecución de los medios.

Ninguna de esas exigencias supone un régimen de habilitación, autorización o evaluación previa en el sentido del artículo 2º: son cláusulas de la relación contractual concreta, no requisitos generales condicionantes del desarrollo o del uso de una tecnología. Y ninguna de ellas requiere, para operar, un registro provincial de inscripción obligatoria ni una clasificación por niveles de riesgo importada de un ordenamiento extranjero. Requieren, en cambio, algo que el régimen derogado no ofrece: una decisión legislativa.

6. Trasplante regulatorio sin evaluación de impacto. La cuestión de la inteligencia artificial en la Administración suele presentarse como un problema técnico y, por eso mismo, como un problema neutral: se trataría de fijar estándares, niveles de riesgo y buenas prácticas, materia de expertos antes que de representantes. Esa apariencia de neutralidad es precisamente lo que corresponde discutir. Toda tecnología de propósito general redistribuye poder, y la decisión sobre cómo el Estado la adopta —qué le delega, qué se reserva, ante quién responde— no es un asunto de reglamentación interna: es una decisión política de las que definen la forma concreta de una comunidad.

El régimen derogado adopta como referencia expresa el modelo europeo —la clasificación en riesgo inaceptable, alto, limitado y nulo proviene del Reglamento (UE) 2024/1689— junto a instrumentos de organismos internacionales. Se trata de un marco de matriz precautoria, concebido para un mercado, una escala industrial y una arquitectura institucional distintos de los provinciales, incorporado sin evaluación alguna de su impacto sobre la innovación y sobre la eficiencia de la gestión pública local.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

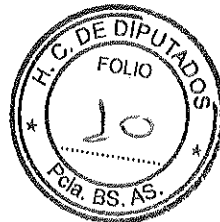
Cuando ese contenido se importa por reenvío y se sanciona por resolución de un órgano subordinado, no hay neutralidad técnica: hay una decisión política adoptada por quien no fue elegido para adoptarla, con un contenido definido por un legislador ajeno, y sustraída al único ámbito donde puede ser discutida, revisada y revertida. Regular ex ante una tecnología emergente copiando un molde foráneo, sin evidencia de daño concreto que lo justifique, es una práctica regulatoria deficiente que esta ley corrige.

7. Costo administrativo y paradoja regulatoria. El régimen derogado exige, para cualquier organismo que utilice inteligencia artificial, evaluaciones preliminares de riesgo, mecanismos de gobernanza de datos, deberes de trazabilidad e inscripción registral. Bajo la declamación de fomentar la innovación, erige barreras internas que desalientan la adopción de estas herramientas por el propio Estado, en perjuicio de la agilidad que los ciudadanos demandan y sin beneficio identificable para nadie. El resultado previsible no es una Administración más prudente: es una Administración más lenta, y un conjunto de organismos que evitan declarar lo que hacen para no quedar alcanzados por el régimen. La presente ley remite la cuestión al marco general ya vigente, suficiente para tutelar los bienes jurídicos comprometidos sin duplicar exigencias ni entrampar la gestión pública.

8. Calidad regulatoria y decisión legislativa. La iniciativa se inscribe en una orientación de mejora y simplificación normativa que procura reducir la proliferación de reglas que generan incertidumbre y restringen el desenvolvimiento de la actividad, y sujetar la producción normativa a criterios de evaluación de impacto. Que sea la Legislatura —y no un órgano administrativo subordinado— quien defina si corresponde algún régimen especial en materia de inteligencia artificial, con qué contenido y bajo qué condiciones contrata el Estado provincial, es la garantía mínima de que esa decisión será deliberada, fundada y estable. No se trata de desconfiar de la técnica ni de entusiasmarse con ella, sino de asegurar que quien decide en nombre de la Provincia lo haga con reglas dictadas por sus representantes.



EXPTE. D- 2699 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por los motivos expuestos, solicito a los señores Diputados y Diputadas que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires